

En la ciudad de Viedma, a los 3 días de septiembre de 2026, se reúnen en Acuerdo quienes conforman la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria, para sentenciar en estos autos caratulados **"['ACTOR_1]' C/ '['DEMANDADO_1]' S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN PLAN DE PARENTALIDAD (APELACIÓN)"**, en trámite por Expte. VI-00402-F-2026, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide votar, atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación deducido por la parte actora? Y, de ser así, ¿qué solución corresponde adoptar?

La **doctora María Luján Ignazi** dijo:

I. El 05 de noviembre de 2025 la Sra. Jueza titular de la Unidad Procesal de Familia n.º 5 de esta ciudad, en el marco de la causa VI-01278-F-2025, resolvió, en lo que aquí interesa, hacer lugar parcialmente a la medida provisional planteada por el progenitor y otorgar a este, en carácter de medida cautelar, el cuidado personal unilateral de su hija adolescente (punto I); fijar a favor de ella una cuota alimentaria, también provisoria, en la suma equivalente al 15% de los haberes que perciba por todo concepto la progenitora como dependiente de la Policía de Río Negro, previos descuentos de ley (punto II) y, también acoger parcialmente la cautelar opuesta por esta última, ordenando, en consecuencia, al accionante a acreditar la asistencia de la hija de ambos a un espacio terapéutico, informando modalidad y periodicidad de la atención que recibe actualmente (punto IV).

Se pronunció, además, en torno a las costas del proceso, las que impuso por su orden invocando las previsiones del art. 19 del Código Procesal de Familia, y a la regulación de honorarios (v. punto VI de la sentencia

n.º2025-I-566, mov. I0059).

II. Frente a esa disposición jurisdiccional, el accionante, por derecho propio y en representación de su hija, con patrocinio letrado, interpuso recurso de apelación el 14 de noviembre de 2025 (v. Mov. E0092 del expediente principal VI-01278-F-2025), con detalle sucinto y concreto de sus críticas conforme al art. 75 del Código Procesal de Familia de Río Negro (CPF), el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 17 de ese mes, según mov. I0065.

III. Con posterioridad a una serie de contingencias procesales, entre las que se incluye la integración del Tribunal, en función de la excusación formulada por el doctor Ariel Gallinger (v. Mov. I0082, Se. 2025-I-15 del expediente del cual la presente se desprende), y una vez reunidas las copias de las actuaciones en virtud de lo prescripto por el art. 80, inc. b, del CPF, fueron elevadas a esta Alzada el 5 de marzo del corriente año.

Practicado el informe de rigor -v. certificación actuarial publicada el 9 de marzo de 2026, más allá de la fecha que lleva inserta (26.02.2026)- y atendiendo que la impugnación articulada se dirige contra la imposición de costas por su orden, por Presidencia se ordenó la tramitación por escrito de la instancia recursiva, tal como lo autoriza el rito.

Por esa razón, se colocó el expediente en la Oficina a fin de que el apelante proceda a exponer los fundamentos de sus agravios (v. providencia del 18 de marzo de 2026; Mov. I0003).

IV. En concordancia con ese devenir procesal, el actor por su derecho y en representación de su hija, con patrocinio letrado expone, el 26 de marzo de 2026, los motivos en los que sustenta el medio de fiscalización que impetra, desarrollando cuatro (4) precisas críticas todas tendientes a cuestionar el punto VI del resolutorio, en lo que se refiere a la condena en costas (v. mov. E0001).

Así, en primer lugar, haciendo un recuento de las actuaciones y, en

especial, de los términos de la pretensión por ambas partes ejercida (cuidado personal y alimentos provisorios), señala que la norma invocada por la a quo excepciona, justamente, las cuestiones alimentarias. Lo que refuerza el art. 121 del CPF, bajo el principio según el cual las costas se imponen al alimentante.

En segundo término, cuestiona la justificación dada por el Grado en sostenimiento de la decisión adoptada, haciendo notar que la expresión “atento el objeto y la forma en que se resuelve” no es suficiente cuando, como en el caso, más allá del quantum el fallo resulta favorable a los intereses de su parte.

Como tercer elemento de evaluación, destaca que si bien respecto de uno de los dos planteos realizados rige el principio general que establece el art. 19, la norma prevé la posibilidad de su apartamiento en caso de que exista mérito para ello, lo que, a su entender, acontece frente al reclamo de alimentos.

Cuarto y último, sostiene soslayada una interpretación pro minoris, pues no se ha tenido en cuenta que la acción debió iniciarse ante el conflicto familiar originado en el año 2024, ni el perjuicio generado a su hija con la imposición de costas aun por su orden, ya que esta verá reducida la cuota establecida.

Con base en lo expuesto, concluye que no solo se resolvió en contra de la ley sino que no se fundó la excepcionalidad de apartamiento, por lo que corresponde revocar la decisión adoptada en la parte pertinente.

V. El 31 de marzo de 2026 se corrió traslado de esa argumentación a la contraparte (v. Mov. I0005), quien contestó, por derecho propio con patrocinio letrado, el 7 de abril de este año, solicitando su rechazo y la confirmación del resolutorio atacado.

En su postulación, pone de manifiesto el carácter incidental de la cuestión y la necesidad de valorar la conducta procesal asumida por las partes durante

el proceso, acotando que no ejerció una resistencia sustancial a la pretensión de la contraria.

Agrega que la imposición de costas al alimentante no constituye un principio absoluto y que la situación familiar se agravó mientras ella atravesaba un [SALUD_DEMANDADO_1], según consta acreditado en autos.

Afirma que ese estado no se mantiene en la actualidad y que ella está haciendo esfuerzos para revincularse con su hija.

Resalta, finalmente, el deber de atender el contexto económico de los involucrados en el litigio y de emprender un análisis de la normativa aplicable con perspectiva de género (v. mov. E0002).

VI. De todo lo actuado, el 17 de abril, se otorgó vista a la Defensora de Menores e Incapaces -en adelante la DEMEI- (v. mov. I0007), la que, reiterada el 6 de mayo (mov. I0008), provocó la presentación realizada por la doctora Krotter, el 7 de ese mes, en pos de hacer saber que recién había sido vinculada ese día, por lo que procedería a evacuar la misma en el término conferido para ello (mov. E0003).

Cumpliendo ese cometido, el 8 de mayo, refiere que, en atención a la cuestión en debate (costas), no corresponde pronunciamiento alguno de ese Ministerio Pupilar, al no encontrarse comprometidos los derechos de la joven por quien actúa en juicio (mov. E0004).

VII. Una vez reseñados los alcances de la controversia a dirimir, subrayo que el régimen procesal impone a quien apela el deber de formular puntos de crítica (art. 75 del CPF) y de justificar el medio empleado dando los motivos en los que se sustenta (art. 85 de ese código).

De este modo, se extienden al presente trámite las exigencias formales que establece el art. 238 del CPCyC, en virtud de la subsidiariedad prevista en el art. 269 del CPF.

Por lo tanto, una vez descrito el tramo del resolutorio objetado, las

alegaciones vertidas tanto por el recurrente como por la accionada, e igualmente la desvinculación del asunto que propicia la DEMEI, la solución del caso requiere revisar la procedencia formal de la vía de impugnación interpuesta por el accionante.

Con esa finalidad, se avizora atinado tener en cuenta su presentación en tiempo y forma, según certificación de Secretaría publicada el 9 de marzo de 2026, así como que se constata el requisito de índole subjetiva (agravio), ante la sola existencia de un decreto jurisdiccional que, a criterio del apelante, se aparta del régimen legal aplicable en torno a las costas, generando una disminución en la cuota alimentaria en perjuicio de la adolescente en cuyo beneficio fue instituida.

En este contexto, y desde una mirada preliminar, los argumentos expuestos me persuaden de la pertinencia de entender satisfecha la exigencia que se viene verificando. Tal conclusión se sustenta en el hecho de que la problemática traída al arbitraje de este órgano gira en torno a la interpretación que, al sentenciar, se hizo de la normativa aplicable, es decir, de los arts. 19 y 121 del CPF.

Además, de manera constante he entendido conveniente valorar con un criterio amplio, es decir, con cierta tolerancia y flexibilidad, el cumplimiento de los requisitos procesales que establece al efecto el régimen legal vigente (v. esta Cámara, entre otras, sentencia n.º 85/2024, dictada el 15.11.2024, en “B.S.E.B. (en representación de su hija menor M.B.V.M.) c/ M.L.M. y M.C.A. s/ Alimentos”; 91/2024, del 04.12.2024, recaída en la causa “V.V. c/ S.A.G.A. s/ Unión Convivencial (f) (Distribución de bienes)”).

VIII. En sintonía con ello, me encamino a analizar los reproches esgrimidos en apoyo del recurso en estudio con el objetivo de examinar si, en su exposición, quien hizo uso de la vía prevista en el art. 77 del CPF consigue superar el estándar de fundabilidad o procedencia, en la

advertencia de que una vez franqueado ese test preliminar, el triunfo del esquema recursivo dependerá de su eficacia sustancial (Conf. Marcelo S. Midón, “Tratado de los Recursos” T. I, pág. 151).

En esa evaluación quedará asimismo delimitado el thema decidendum, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y con lo traído al debate por los escritos que hicieron a su conformación (art. 242 de ese ordenamiento). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

Antes bien, circunscribe la tarea de este órgano ad quem, ya que, aunque no es posible abordar un tópico no planteado por los litigantes -bajo riesgo de contravenir el principio dispositivo que regula el procedimiento (v. art. 82 del CPF)-, resulta imprescindible responder a los cuestionamientos deducidos (art. 242 del CPCyC), salvo que estos, a raíz de las decisiones previamente adoptadas, se tornen abstractos.

IX. Atendiendo esas premisas y puesta en el compromiso de pronunciarse mediante una decisión fundamentada (cfr. arts. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, 3 del CCyC y 25, inc. a, del CPF), comienzo por señalar que el Grado consideró razonable imponer las costas por su orden, “atento el objeto y la forma en que se resuelve”, aparte de invocar el art. 19 del CPF (v. Cons. 9 de la sent. n.º 2025-I-566).

Así se expidió al hacer lugar parcialmente a las pretensiones cautelares (cuidado personal unilateral y alimentos provisorios) deducidas por el actor en el proceso iniciado como progenitor contra la madre de su hija a fin de promover una modificación del plan de parentalidad oportunamente acordado, respecto del cuidado personal, el sistema de comunicación y colaboración económica a favor de aquella (v. punto I y II del mencionado fallo).

Sirve el recuento que antecede para fijar las bases sobre las cuales examinar el esquema impugnatio trazado por el accionante, y también como punto de partida para exponer las razones por las cuales propondré al

Acuerdo confirmar la decisión atacada.

X. Con el propósito de desarrollar los fundamentos de la expresión realizada a modo de prolepsis, conviene precisar, en primer término, que no se encuentra en crisis la decisión del Grado de pronunciarse respecto de las costas en el marco de una resolución de naturaleza cautelar, sino el modo de su imposición con base en el principio general que establece el art. 19 del CPF.

Así las cosas, ingreso a su análisis con un condicionante insoslayable, dado por el principio de jerarquía constitucional derivado del apotegma “tantum devolutum quantum appellatum”, en tanto a su amparo se limitan las potestades de los órganos de Alzada.

Desde mi perspectiva, la revisión que se requiere implica en los hechos apartarse del temperamento que ha venido sosteniendo, de forma inveterada, esta Cámara en cuanto a que, contrariamente a como actuó el Grado, al resolverse este tipo de medidas, en función de la naturaleza instrumental, circunstancial y accesoria a la cuestión principal, no corresponde imponer costas ni regular estipendios profesionales -v. a modo de ejemplo, sent. n.º 4/2021, dictada el 5 de febrero de 2021, en autos “Brick S.R.L. c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos) s/ Acción por Mora Administrativa (Cc)”;

in re “Reservado s/Medida Cautelar (F)”, en trámite por expediente N° 7646/2013, sentencia del 16 de septiembre de 2013-.

Ambas cuestiones deben ser objeto de consideración al tiempo de dictarse la sentencia definitiva en la causa, toda vez que esa imposición queda subordinada a la decisión que en el tema se adopte con relación al derecho sustancial debatido, y en esa ocasión, cabe proceder a retribuir el trabajo prestado valorando toda la actividad que se haya desplegado en ejercicio de la defensa del patrocinado o del representado.

Aclarado ello con el objetivo primordial de contextualizar la controversia

que suscita la intervención de este Tribunal, y yendo directamente al tratamiento de los agravios formulados por el recurrente, entiendo pertinente señalar que la a quo al imponer las costas por su orden, “atento el objeto y la forma en que se resuelve”, da un fundamento preciso dentro de su generalidad. Me explico.

De las constancias del expediente del que esta pieza se desprende, surge que el progenitor al accionar, dando cumplimiento a las disposiciones del art. 113, anteuúltimo párrafo del CPCyC respecto a la presentación de los escritos digitales, lo encabeza como “Modificación de Plan Parental”, y le otorga alcance al determinar su objeto, incluyendo cuidado personal, sistema de comunicación y colaboración económica respecto de su hija. En esas condiciones, como medida proteccional, invocando las prescripciones del art. 721 en función del art. 723 del CCyC, solicita que, “aun con la provisoriedad del caso”, se resuelva el cuidado personal unilateral de la joven a su favor y se establezcan alimentos a abonar por la progenitora durante la tramitación del juicio en un importe equivalente al 20% (v. escrito del 13 de agosto de 2025, puntos I y V; mov. I0001).

En lo que respecta al objeto, medió un claro requerimiento cautelar -esa es la porción de la demanda que se resolvió-, y, si bien esta, en ese sentido, consta de dos pretensiones, solo una es autónoma (cuidado personal), ya que la contribución económica dependía del previo reconocimiento de la primera, toda vez que de lo contrario su petitorio, aun preventivo, no tendría sustento alguno.

Por su parte, la alusión a “la forma en que se resuelve” se conecta con la resolución adoptada de “hacer lugar parcialmente a la medida provisional planteada”.

En virtud de ello, me permito también concluir que, incluso en este aspecto, hubo una reclamación de jurisdicción anticipada principal y otra accesoria, por lo que, aceptado por las partes que correspondía un pronunciamiento en

torno a las costas, su imposición por su orden es lo que más se ajusta a la naturaleza cautelar del asunto y a los términos en que la petición fue formulada.

Agrego a lo antedicho que en el escenario que se viene describiendo, no basta con alegar que la decisión fue favorable a los intereses de esa parte, más allá del análisis efectuado para justificar cuantitativamente el monto precisado como prestación alimentaria interina. En la formulación de este segundo agravio se omite efectuar una debida valoración de las circunstancias que enmarcan la resolución en análisis y, en particular, los especiales caracteres que revisten los procesos de familia, bajo una premisa esencial en lo que respecta a las costas, al dejarse de lado la calidad de ganancioso o perdidoso (art. 19 del CPF).

Con idéntico basamento fáctico corresponde desestimar el argumento objetor esbozado con pie en el estado avanzado de la prueba reunida a la fecha del decisorio, habida cuenta que esa particularidad no desplaza el carácter subsidiario del planteo alimentario ni la provisoriedad de las medidas.

No niego que en materia alimentaria rige un principio adverso, al preverse su imposición al alimentante y autorizarse una solución distinta solo a manera de excepción (v. art. 121 del citado código). Sin embargo, tampoco resulta determinante de la equivocada interpretación de la ley que se endilga al Grado, aducir que la decisión adoptada por la magistratura implica reducir la cuota en perjuicio directo de la adolescente involucrada, cuando quien acciona, y con quien convive, al iniciar las actuaciones principales refiere buscar que se fije “una colaboración económica” a favor de su hija (según su objeto), por ser un derecho y también un deber que ambos progenitores colaboren en su crianza (v. punto V de la demanda). Es que, ante ese fundamento y el estado de la causa, no alcanzo a advertir que el resultante de la cuota a sufragar por la progenitora pueda tener por

destino abonar las costas de este proceso, dado que al demandar no se alegó carencia o insuficiencia de recursos propios.

Por las razones dadas a partir del análisis de las constancias de la causa, y porque las costas por su orden en el fuero de familia procuran contribuir a la paz familiar y, por ello, se presentan como una forma de protección que otorga el ordenamiento legal, propongo al Acuerdo: I. No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2025 (E0092 del expediente principal) y, en consecuencia, confirmar el punto VI de la sentencia 2025-I-566. II. Imponer las costas de esta instancia incidental por su orden (art. 19 CPF); III. Regular los honorarios de las doctoras María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, en forma conjunta y por la participación que les cupo por el actor, en el 25% de lo regulado en el Grado; y los del doctor Luciano Agustín Crovella, por su interposición por la demandada, en el 30% de lo dispuesto en igual oportunidad (arts. 6 y 15 de la Ley G N° 2212). MI VOTO.

El **doctor Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. ES MI VOTO.

El **doctor Carlos Marcelo Valverde** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 28 y con los alcances del art. 25 del CPF, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2025 (E0092 del expediente principal) y, en consecuencia, confirmar el punto VI de la sentencia 2025-I-566.

II. Imponer las costas de esta instancia incidental por su orden (art. 19 CPF).

III. Regular los honorarios de las doctoras María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, en forma conjunta y por la participación que les cupo por el actor, en el 25% de lo regulado en el Grado; y los del doctor Luciano Agustín Crovella, por su interposición por la demandada, en el 30% de lo dispuesto en igual oportunidad (arts. 6 y 15 de la Ley G N° 2212).

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Funcional de origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI-JUEZA, CARLOS MARCELO VALVERDE-JUEZ
SUBROGANTE. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-
SECRETARIA.**